

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 2 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero dos (2) de Dos Mil Veinte (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 243
RADICACIÓN 2020-00643-00

En atención al informe de secretaria que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasa a verse.

Se indicó al apoderado de la parte actora en el literal a) del auto inadmisorio, que debe acreditar la capacidad para comparecer al proceso la Sociedad Demandada CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" que fue adquirida por el BANCO CAFETERA, quien conforme al Certificado de Cámara y Comercio fue liquidada, por ende aquel carece de capacidad para ser parte.

Al respecto tenemos que la "Inexistencia del demandado" tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Del artículo 53 del C.G.P, se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" que fue adquirida por el BANCO CAFETERO.

Lo anterior, por cuanto la sociedad liquidada no tiene capacidad para ser parte en el proceso porque ya no existe en el mundo jurídico, en cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, este atributo se conserva hasta que se liquide la entidad y se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación y a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

Lo anterior, permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan, por ello, ante la inexistencia de la CORPORACION CAFETERA DE

AHORRO Y VIVIENDA CONCASA y del BANCO CAFETERO, carece de la capacidad para ser demandada en este trámite.

En conclusión, como la falencia advertida no fue subsanada por el apoderado judicial en el término otorgado, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 02 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, informando que ha sido subsanado en debida forma Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 244
RADICACION 2020-00689-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO ARBOLEDA DE LILI PH reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JANETH CRISTINA PALOMINO OQUENDO.** , para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de CONJUNTO ARBOLEDA DE LILII las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$272.181.00 por concepto de saldo insoluto de cuotas de administración correspondientes al mes de julio de 2020.
2. Por los interés moratorios del anterior capital desde que se hizo efectivo hasta el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$298.000.00 por concepto cuotas de administración correspondientes al mes de agosto de 2020.
4. Por los interés moratorios del anterior capital desde que se hizo efectivo hasta el pago total de la obligación
5. Por la suma de \$298.000.00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020
6. Por los interés moratorios del anterior capital desde que se hizo efectivo hasta el pago total de la obligación
7. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.

8. Por los intereses de mora de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, a partir del primer día posterior a su vencimiento y exigibilidad..
9. **DENEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO** respecto del pago de la suma de \$83.400 por concepto de honorarios jurídicos correspondientes al mes de agosto de 2020, como quiera que la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de un edificio, cobrar unilateralmente dicho rubro y mucho menos incluirlos en su estado de cuenta, pues es claro el art. 48 de la citada ley, que la finalidad de la ejecución es respecto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinarias más no por el concepto aludido -honorarios-

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 02 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 221
RADICACION 2021- 005-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular** interpuesta a través de apoderado judicial por **FINESA S.A. NIT 805012610-5** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de JOHN JAIRO ESPINOSA TOVAR para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **FINESA S.A. NIT 805012610-5**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$28.259.680 correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 100139667 aportado con la demanda.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 18 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 02 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 223
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-0006-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit 900.766.553-3 contra **YERSON JAIR TORRES QUIÑONES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1.059.449.526

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas **FQE- 06F** de propiedad del demandado **YERSON JAIR TORRES QUIÑONES**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que la motocicleta inmovilizada sea trasladada al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor:

Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don Pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARA-MANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa Marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHA- BELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FANDO MORA- LES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM

Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro Carrera 6 # 11 -45 Parqueadero La Sardina	FERNANDO PAREJA	LUNES A 2:PM A 5:PM / SABADO
Florencia	Carrera 6 # 11 -45 Parqueadero La Sardina	ISIDRO	Lunes A Sabado 5:30 Am A 10:PM
Villavicencio	calle 25 A # 16	Pablo Contreras	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	CALLE 22 # 10 35	Patricia Gutiérrez	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	Diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, T.P No 232.605 para que represente a MOVIAVAL SAS, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00224

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES P.H.** quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **SANDRA PATRICIA MORAN**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio Meléndez**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Carrera 94 B #2-64 y #2-46 Apto 302 torre 1 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 18**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 3** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES P.H** quien actúa a través de apoderada, en contra de **SANDRA PATRICIA MORAN**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 3**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,

por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 02 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, luego de haber sido revisada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Radicación 760014003015-2021-00009-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS –COFIJURIDICO** como endosatario en propiedad y actual acreedor en la cadena de endosos que inició el Centro de Servicios Crediticios, quien endosó a favor de Adcap Colombia y este a su vez al Centro de Servicios Crediticios quien posteriormente endosó en propiedad y por último a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS quien es el actual tenedor del título valor pagare en contra de **MARCIAL GOLU** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO** y contra el demandado **MARCIAL GOLU** mayor y vecino de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en la PAGARE No. 442015146711 :

- 1.- Por la suma de **(\$67.877.00)**, por concepto de cuota 48 de diciembre de 2019.
- 2.- Por la suma de **(\$69.014.00)**, por concepto de cuota 49 de enero de 2020.
- 3.- Por la suma de **(\$70.174.00)**, por concepto de cuota 50 de febrero de 2020.
- 4.- Por la suma de **(\$71.358.00)**, por concepto de cuota 51 de marzo de 2020.

- 5.- Por la suma de **(\$72.568.00)**, por concepto de cuota 52 de abril de 2020.
- 6.- Por la suma de **(\$73.803.00)**, por concepto de cuota 53 de mayo de 2020.
- 7.- Por la suma de **(\$76.350.00)**, por concepto de cuota 54 de junio de 2020.
- 8.- Por la suma de **(\$77.665.00)**, por concepto de cuota 55 de julio de 2020.
- 9.- Por la suma de **(\$79.007.00)**, por concepto de cuota 56 de agosto de 2020.
- 10.- Por la suma de **(\$80.377.00)**, por concepto de cuota 57 de septiembre de 2020.
- 11.- Por la suma de **(\$81.775.00)**, por concepto de cuota 58 de octubre de 2020
- 12.- Por la suma de **(\$67.877.00)**, por concepto de cuota 59 de noviembre de 2020.
- 13.- Por la suma de **(\$83.204.00)**, por concepto de cuota 60 de diciembre de 2020

SEGUNDO : Por los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas anteriores así:

- 1.- Por la suma de **(\$62.634.00)**, por concepto de intereses de plazo cuota 48 de diciembre de 2019.
- 2.- Por la suma de **(\$61.497.00)**, por concepto de intereses de plazo cuota 49 de enero de 2020.
- 3.- Por la suma de **(\$60.337.00)**, por concepto de intereses de plazo cuota 50 de febrero de 2020.
- 4.- Por la suma de **(\$59.153.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 51 de marzo de 2020.
- 5.- Por la suma de **(\$57.943.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 52 de abril de 2020.
- 6.- Por la suma de **(\$56.708.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 53 de mayo de 2020.
- 7.- Por la suma de **(\$55.448.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 54 de junio de 2020.
- 8.- Por la suma de **(\$54.161.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 55 de julio de 2020.
- 9.- Por la suma de **(\$52.846.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 56 de agosto de 2020.
- 10.- Por la suma de **(\$51.504.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 57 de septiembre de 2020.
- 11.- Por la suma de **(\$50.134.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 58 de octubre de 2020
- 12.- Por la suma de **(\$48.736.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 59 de noviembre de 2020.
- 13.- Por la suma de **(\$47.307.00)**, por concepto de intereses de plazo de cuota 60 de diciembre de 2020.

14.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados sobre cada una de las cuotas enunciadas en el numeral PRIMERO del 1 al 13, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$2.513.713** por concepto de capital acelerado al 15 de diciembre de 2020.

16.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital del numeral 15, desde la fecha de

presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 198.402 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses del demandante en calidad de Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
Radicación: 2021-00010-00

Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **DIANA PATRICIA TABARES GOMEZ**, en contra de **CLARIVEL BLANDON DURAN**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado, procede a librar mandamiento en la forma que considera legal conforme al artículo 430 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante DIANA PATRICIA TABARES GOMEZ, en contra de CLARIVEL BLANDON DURAN, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$15.000.000 correspondiente letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 7 de septiembre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderada judicial a la demandante quien actúa en nombre propio identificada con T.P. # 193.284 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali FEBRERO 02 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Radicación 76001-40-03-015-2021-00012-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P-H** a través de apoderado judicial en contra de la señora **ANGELA MARIA PANTOJA ROJAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Conforme lo preceptuado en el núm. 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera individual cada una de las cuotas de administración vencidas -ordinarias/extraordinarias- e intereses no pagados desde que la parte demandada incurrió en mora, tal y como se encuentra indicado en el Certificado de deuda expedido por el administrador del Conjunto Residencial San Miguel P-H, pues las pretensiones deben encontrarse acorde con el título ejecutivo allegado.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P-H** a través de apoderado judicial en contra de la señora **ANGELA MARIA PANTOJA ROJAS**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 1.144.192.346 y la T.P. No. 345.272 del

Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, FEBRERO 02 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Radicación 76001-40-03-015-2021-00014-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de RUTH MIRELLA TAMAYO PERDOMO, mayor de edad y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE en contra de RUTH MIRELLA TAMAYO PERDOMO, mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE (\$39.623.594.00)**, por concepto de la suma contenida en el pagaré **2E527350**.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de \$36.930.762, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de Diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la C.C. 66.959.926 con T.P.181.739 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, FEBRERO 02 DE 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Radicación 76001-40-03-015-2021-00016-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P-H** a través de apoderado judicial en contra de la señora **JENNIFER TOBON**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Conforme lo preceptuado en el núm. 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera individual cada una de las cuotas de administración vencidas e intereses no pagados desde que la parte demandada incurrió en mora, tal y como se encuentra indicado en el Certificado de deuda expedido por el administrador del Conjunto Residencial San Miguel P-H, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad al título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P-H** a través de apoderado judicial en contra de la señora **JENNIFER TOBON**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor **SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 16.643.358 y la T.P. No. 58.683 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 02 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir, habiendo sido revisada. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Radicación 760014003015-2021-00019-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3 contra **STEPHANYA MESA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1144.059.962.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la Motocicleta de placas **DUL79F** de propiedad de la demandada **STEPHANYA MESA**, y la entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que la motocicleta inmovilizada sea trasladada al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 #	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c, c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A

FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, T.P No 232.605 para que represente a MOVIAVAL SAS, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 02 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Radicación: 760014003015-2021-00020-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA**, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **ANDREY FELIPE MELO ANZOLA Y PAULO CESAR GALEANO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

a) Debe solicitar las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” como quiera que no individualizó cada pretensión, como tampoco los intereses, ahora bien si pretende la ejecución de intereses de plazo debe indicar los periodos de causación y lo propio respecto de los moratorios.

b) Debe aclarar el nombre del demandado Andrey Felipe Melo Anzola como quiera que en los hechos lo menciona como **Andrés** Felipe Melo Anzola, debiendo ajustarse conforme a la literalidad del título base de la ejecución.

c) En el acápite de Notificaciones debe indicar con precisión y claridad la dirección física en la que se surtirá la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No 10 del CGP, pues resulta insuficiente indicar el lugar.

d) Debe corregir tanto en el poder como en la demanda el nombre del ejecutante conforme a la literalidad del título -letra de cambio- que soporta este trámite, pues se evidencia que se trata del señor EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA y no **EDINSON** como lo manifestó.

e) No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G P.)

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, febrero 2 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.235
Radicación 76001-40-03-015-2021-00021-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GESTION INMOBILIARIA S.A.S. contra LIBARDO BEDOYA y revisada la misma, encuentra el despacho el siguiente defecto:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la pretensión 6ta de la demanda, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no es de la naturaleza del proceso de restitución que pretende adelantar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GESTION INMOBILIARIA S.A.S. contra LIBARDO BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, FEBRERO 02 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Radicación 760014003015-2021-0022-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIO** propuesta por **INGENIERIA Y SOLUCIONES EMPRESARIALES BPO S.A.S.** en contra de **GESPRON S.A.S.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como Requisito de procedibilidad en asuntos civiles
- b) Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- c) Debe allegar los Certificados de Existencia y Representación de las partes de conformidad con el Art 84 núm. 2 del C.G.P.
- d) Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- e) Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso, pues al pretender el reconocimiento de una indemnización debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos y en ese sentido determinar en debida forma la cuantía del proceso.
- f) El poder luce insuficiente respecto de la acción incoada donde se evidencia que pretende la resolución del contrato de arrendamiento, y por tratarse de un poder especial, debe encontrarse el asunto determinado y claramente identificado conforme a lo dispuesto en el art. 74 del CGP.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** propuesta por **INGENIERIA Y SOLUCIONES EMPRESARIALES BPO S.A.S.** en contra de **GESPRON S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, FEBRERO 02 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 237
Radicación 760014003015-2021-023-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por CREDILATINA SAS, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, a través de apoderado judicial en contra de ENOR LOLAY BETANCUR TRUJILLO Y JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda respecto de los vehículos de placa VCQ 267 Y VCF 088 que refiere de propiedad de JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
- Debe dirigir la demanda contra el actual propietario de los vehículos objeto de la garantía real, conforme a lo dispuesto en el art. 468 del CGP.
- Debe aportar del certificado de tradición del vehículo de placas VCQ 088 donde se acredite la titularidad del mismo y la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes -art. 468 CGP-.

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por CREDILATINA SAS, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, a través de apoderado

judicial en contra de ENOR LOLAY BETANCUR TRUJILLO Y JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO.

SEGUNDO.-CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, FEBREO 2 DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

RADICACION 2021-00024-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **FERNANDO ALONSO GOMEZ** a través de apoderado judicial, contra **CECILIA ARCILA SASTOQUE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. debe adecuar la demanda -hechos y pretensiones – respecto de la Letra de cambio No 002, pues los periodos señalados para intereses de plazo y mora no se encuentran conforme a la literalidad del título valor allegado, como base de ejecución forzada.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 239
Radicación 76001-40-03-015-2021-00025-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR**, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

La anterior irregularidad da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Julieth Mora Perdomo, identificada con T.P. No. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada endosataria de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
Radicación 76001-40-03-015-2021-00027-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA**, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

La anterior irregularidad da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Jimena Bedoya Gomez, identificada con T.P. No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Febrero 2 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
Radicación 76001-40-03-015-2021-00035-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial contra **MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial contra **MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, FEBRERO 02 DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dos (02) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

RADICACION 2020-036-00

Revisada la demanda, interpuesta por **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING** contra **ENRIQUE POTES PALACIOS**, el despacho encuentra que de los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo – pagarés-, no se evidencia la fecha ni forma de vencimiento.

Establece el artículo 422 del código general del proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En el caso objeto a estudio, los títulos base de la ejecución se hace consistir en dos pagarés, al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré. En primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sin embargo, revisados detenidamente los títulos valores se observa que estos carecen del requisito contemplado en el numeral 4° del citado artículo 709 del C. de Co.; pues al romperse establece que el lugar donde debería ir la fecha en que los pagarés se hacen exigibles está en blanco y pese a existir carta de instrucciones en la cual se autoriza para que la fecha de vencimiento sea la misma en que sea llenado, la parte ejecutante y tenedora del título omitió incorporar en el mismo dicha fecha.

Es así, como emerge palpablemente que el título valor carece de uno de los requisitos esenciales para su exigibilidad y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería al al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA C.C No 7.511.589 T.P No 95.618 C.S.J como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 016 de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**